



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 05/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 18 de febrero de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Cesser Informática y Organización, S.L., contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 7 de octubre 2009 (RO 2009/1566), por la que se comunica a la recurrente que la notificación presentada en su día no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene aquella por no realizada (AJ 2009/2097).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Notificación previa de inicio de actividades efectuada a esta Comisión por Cesser Informática y Organización, S.L.

Con fecha 30 de septiembre de 2009, Don Vicente Castañer Martorell en nombre y representación de la entidad Cesser Informática y Organización, S.L. (en adelante, CESSER), notificó su intención de iniciar la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel).

SEGUNDO.- Resolución de 7 de octubre de 2009.

Analizada la documentación técnica presentada por la interesada, junto con la notificación a la que se refiere el Antecedente Primero, se constató que dicha descripción técnica no garantiza el cumplimiento de la obligación de acceso sin interrupciones a los servicios de emergencia prevista en el apartado a) del artículo 20 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento de Servicios).



En atención a lo anterior, con fecha 7 de octubre de 2009 el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución, en el expediente RO 2009/1566, por la que se comunica a la recurrente que la notificación presentada en su día no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene aquella por no realizada.

TERCERO.- Recurso de reposición interpuesto por CESSER

Con fecha 18 de diciembre del 2009 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado por Don Vicente Castañer Martorell en nombre de la empresa CESSER, en virtud del cual interpone recurso de reposición contra la referida Resolución de fecha 7 de octubre de 2009 por la que se le tuvo por no realizada la notificación presentada ante esta Comisión en fecha 30 de septiembre de 2009.

CESSER fundamenta la impugnación de dicha Resolución en la consideración de que puede dar cumplimiento a todas las obligaciones que define la legislación vigente, incluyendo la obligación de proporcionar acceso gratuito sin interrupciones a los servicios de emergencia así como información relativa a la ubicación de procedencia de cada llamada a estos servicios. Afirma que debe tenerse en cuenta que a pesar de la naturaleza inalámbrica –estandar wifi- de su red de acceso con uso común del dominio público radioeléctrico, el servicio que pretende prestar es fijo, y que el nuevo estándar wifi a ser empleado, el 802.11.e, garantiza la calidad del servicio al privilegiar el tráfico de voz del resto de tráfico menos sensible a retrasos, además de permitir un elevado número de llamadas telefónicas simultáneas.

Concretamente, la recurrente entiende que en atención al artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) el acto por el que se tuvo por no realizada la notificación de fecha 30 de septiembre de 2009 incurre en vicio de anulabilidad en cuanto incurre en infracción del ordenamiento jurídico, en concreto, del artículo 20.a) del Reglamento de Servicios al realizar una interpretación alejada de su literalidad y de la interpretación que se ha realizado en el pasado del servicio prestado por otros proveedores; y del artículo 3 de la Directiva 2002/20/CE en el que se reconoce la libertad de suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Por este motivo, CESSER solicita que se tenga por presentado el recurso en tiempo y forma, y que se tenga por presentada la referida notificación de fecha 30 de septiembre de 2009.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.



La recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta que la Resolución impugnada pone fin a la vía administrativa, procede calificar dicho escrito como recurso potestativo de reposición que se interpone contra la Resolución de fecha 7 de octubre de 2009, por la que se comunica a la recurrente que la notificación presentada en su día no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene aquella por no realizada, recaída en el expediente RO 2009/1566.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento RO 2009/1566. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a CESSER para la interposición del presente recurso.

TERCERO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso de CESSER, y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48.4 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, teniendo en cuenta los breves plazos establecidos en el artículo 6 de la LGTel, y en su desarrollo en los artículos 4 a 14 del Reglamento de Servicios, para tramitar y resolver las inscripciones y demás trámites registrales, decidió delegar en el Secretario la resolución de dichos procedimientos, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC (Resolución del Consejo de 8 de mayo de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 142 de 12 de junio de 2008). En consecuencia, el acto recurrido fue dictado por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el recurso de reposición de CESSER corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.



CUARTO.- Inadmisión a trámite del recurso por extemporáneo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.1 de la LRJPAC, el plazo para la interposición del recurso de reposición es de un mes, si el acto recurrido fuera expreso, señalando, por su parte, el artículo 48.2 de la misma Ley que si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

La propia Resolución de 7 de octubre de 2009 pone de manifiesto que *“contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación (.....)”*.

En el presente caso, el acto recurrido fue notificado a CESSER por correo administrativo el día 20 de octubre de 2009, tal como consta acreditado fehacientemente en el expediente por medio del acuse de recibo del servicio de correos.

En consecuencia, el plazo para la interposición del recurso se comenzó a computar el día 21 de octubre de 2009, por ser el día siguiente a aquel en el que tuvo lugar la notificación, finalizando el día 20 de noviembre de 2009, tratándose de un día hábil, en aplicación de las reglas establecidas en el artículo 48 de la LRJPAC.

Recuérdese en este punto que, según reiterada Jurisprudencia, aunque el cómputo de fecha a fecha se inicie al día siguiente al de la notificación o publicación, el día final de dichos plazos es siempre el correspondiente al mismo número ordinal del día de la notificación o publicación del mes o año que corresponda.

A este respecto conviene traer a colación, por todas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 3ª del Tribunal Supremo, de 10 de junio de 2008 (RJ\2008\6618), que viene a confirmar este criterio cuando señala que *“Es reiteradísima la doctrina de esta Sala sobre los plazos señalados por meses que se computan de fecha a fecha, iniciándose el cómputo del plazo al día siguiente de la notificación o publicación del acto, pero siendo la del vencimiento la del día correlativo al de la notificación”*.

El recurso de reposición interpuesto por CESSER se presentó ante esta misma Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el día 18 de diciembre de 2009, resultando manifiesto que, teniendo en cuenta para el cómputo del plazo la fecha en que tuvo lugar la notificación, el recurso se interpuso fuera del plazo legalmente establecido, que concluyó el día 20 de noviembre de 2010, por lo que procede su inadmisión a trámite.

En definitiva, teniendo cuenta el tenor literal del artículo 48.2 de la LRJPAC, que señala que si el plazo se fija en meses, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, y dado que la Resolución recurrida se notificó el día 20 de octubre de 2009, resulta evidente que el recurso se presentó fuera de plazo, sea cual sea la fecha que se tome como referencia para el cómputo.



Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE:

Único.- Inadmitir por extemporáneo el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Cesser Informática y Organización, S.L. contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 7 de octubre de 2009, por la que se comunica que la notificación presentada en su día no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene aquella por no realizada.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.